Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"G. F. A. Y OTROS EN AUTOS: "G., F. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO (Expte. Nº 347/18)" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. Nro. 118/2019.-**

I.- A fs. 24/26, se presentan la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2019 –fs. 18-, que rechaza el recurso de apelación por no haber fundado el recurso con el escrito de interposición,

dentro del plazo de dos días.

El quejoso solicita que se revoque dicha providencia. Expresa que interpuso el recurso dentro del plazo de dos días pero argumenta que pudo fundarlo atento el volumen, importancia y extensión de la sentencia recurrida, tornándose materialmente imposible redactar una expresión de agravios en ese lapso temporal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado de la recurrente y además se han agregado copias simples de la resolución recurrida (fs. 1/15), del recurso de apelación interpuesto (fs. 16/17)) y de la denegación del recurso (fs. 18).

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso. **III.-** Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar. Ello así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley V N° 84, que establece específicamente "…los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva…", el plazo para interponer y fundar el recurso de apelación venció el 18/03/2019 conforme reporte de fs. 20. Como término máximo debió ser interpuesto y fundado en las dos primeras horas del siguiente día hábil (plazo de gracia- art. 125 C.Pr.) y si bien lo interpuso en forma temporánea el 19 de marzo de 2019 a las 08,45h., no expreso agravios como exige claramente la norma, razón por la cual el recurso debió declararse desierto. Los argumentos esgrimidos por la recurrente para no expresar los agravios conjuntamente con la interposición del recurso son manifiestamente inadmisibles a la vez que insólitos, puesto que quién asume técnicamente la procuración de un amparo conoce o debe conocer la exigüidad de los plazos legales.
Por lo expuesto, se rechaza el recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 24/26.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E :**

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 24/26.-

2º) Regístrese, notifíquese y remítase a la instancia de origen para que se agregue por cuerda al principal.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse excusado de actuar el Sr Juez de Cámara Dr. Julio Antono ALEXANDRE y haber concordado en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Silvia Noemí ALONSO **Fernando NAHUELANCA**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS